

**PROCEDIMIENTO PARA CONFLICTOS DE INTERES Y OPERACIONES
VINCULADAS CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS, CONSEJEROS Y ALTA
DIRECCIÓN DE NH HOTELES, S.A.**

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

El Procedimiento para Conflictos de Interés y Operaciones Vinculadas con Consejeros, Accionistas Significativos y Altos Directivos (el "Procedimiento"), desarrolla lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de NH Hoteles, S.A. (la "Sociedad") y tiene por objeto detallar las reglas a seguir en aquellas situaciones en las que entren en conflicto el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades integradas en el grupo cuya entidad dominante, en el sentido establecido por la ley, es la Sociedad (el "Grupo") y el interés personal directo o indirecto de los Consejeros o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés, así como en las transacciones que el Grupo realice con los Consejeros, con las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o con los Accionistas Significativos.

A los efectos de esta norma, se entenderá por:

Accionistas Significativos: aquellos accionistas de la Sociedad que posean, de forma directa o indirecta, una participación en el capital social igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hayan propuesto o efectuado el nombramiento de alguno de los Consejeros de la Sociedad.

Altos Directivos: Las personas dependientes directamente del Consejo de Administración y/o del Consejero Delegado, los miembros del Comité de Dirección de la Sociedad y, en cualquier caso, la Dirección de Auditoría interna de NH Hoteles, así como cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración de la Sociedad reconozca tal condición.

Consejeros: Los miembros del Consejo de Administración de NH Hoteles, S.A., y en su caso, sociedades de su grupo.

Consejo de Administración: el Consejo de Administración de NH Hoteles, S.A. y en su caso, sociedades de su grupo.

Grupo NH: Cuando NH Hoteles ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras sociedades. En particular, se presumirá que existe control cuando NH Hoteles se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

NH Hoteles/la Sociedad: NH HOTELES, S.A., con domicilio social en Madrid, c/Santa Engracia nº 120, constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona D. José Falp, el día 23 de diciembre de 1881, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 576 General, 176 de la Sección 3ª, Folio 34 vuelto, hoja nº 1467, y C.I.F. A-28.027.944.

Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés:

- a) Los Altos Directivos.
- b) Aquellas personas que designe el Comité de Cumplimiento de la Sociedad (en cuanto éste estuviera constituido), en atención a la posibilidad de que en ellas concurren potenciales conflictos de interés considerando el cargo que desempeñen en la Sociedad o su Grupo. El Comité de Cumplimiento les comunicará su condición de personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

Personas Vinculadas: Son aquéllas que respecto del Consejero o de alguna de las Personas Sometidas a Conflictos de Interés tengan un vínculo estrecho, incluyendo por relación de consanguinidad o afinidad y concretamente, pero sin ánimo limitativo:

- Su cónyuge o cualquier persona unida a ésta por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- Sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y los mayores de edad que convivan con él y dependan económicamente del mismo.
- Aquellos otros parientes que convivan con la persona afectada o estén a su cargo, como mínimo desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
- Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las personas afectadas o las personas señaladas en los párrafos anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.

- Las personas interpuestas: se considerará que tienen este carácter aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta de la Persona Afectada. Se presumirá tal condición en aquellas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.
- Respecto al Consejero persona jurídica: (i) los socios que se encuentre, respecto al citado Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones de control establecidas en la ley; (ii) las sociedades que formen parte del mismo grupo, tal y como este se define en la ley, y sus socios; (iii) el representante persona física, los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica; y (iv) las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de Personas Vinculadas de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

Operaciones Vinculadas: Aquéllas operaciones definidas bajo el artículo 10 del presente Procedimiento.

Procedimiento: El presente Procedimiento para Conflictos de Interés y Operaciones Vinculadas con Consejeros, Accionistas Significativos y Altos Directivos

TÍTULO I. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente compendio normativo tiene por objeto establecer y regular el procedimiento aplicable respecto de aquellas operaciones o decisiones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal de los Consejeros, de las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés, y de sus respectivas Personas Vinculadas.

A estos efectos, este Título desarrolla lo dispuesto en el artículo 43 de los Estatutos, 32 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad y el artículo 5.1.5 del Reglamento interno de conducta en los Mercados de Valores. Se establece expresamente que, en caso de conflicto entre las previsiones recogidas en el presente Procedimiento y las antes reseñadas normas, aplicarán de forma preferente lo dispuesto en este compendio normativo.

CAPÍTULO 2. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS CONSEJEROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 2. Situación de conflicto

Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo y el interés personal del Consejero. Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una Persona Vinculada a él o, en el caso de un consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con ellos.

La participación de cualquier Consejero en la administración o dirección de una sociedad que tenga un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad o que sea su competidora, o la prestación de servicios a dicha sociedad, se regirá, además de por esta norma, por lo previsto en el artículo 32 y 33 del Reglamento del Consejo de Administración, relativo a la obligación de lealtad y prohibición de competencia de los Consejeros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en aquellos supuestos en los que la situación de conflicto de interés sea, o puede esperarse razonablemente que sea, de tal naturaleza que constituya una situación de conflicto estructural y permanente entre el Consejero (o una Persona Vinculada con él o, en el caso de un consejero dominical, el accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o las personas relacionadas directa o indirectamente con aquellos) y la Sociedad o las sociedades integradas en el Grupo, se entenderá que el Consejero carece, o ha dejado de tener, la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo a efectos de lo dispuesto en el [Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 3. Obligación de comunicar al Consejo de Administración el conflicto de interés

3.1 El Consejero que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien remitirá periódicamente copia de las comunicaciones recibidas a la Comisión de Auditoría y Control, a través de su Presidente.

En la comunicación, el Consejero afectado deberá indicar si el conflicto de interés le afecta personalmente o a través de una persona vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto de interés, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, el Consejero afectado deberá realizar la comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

3.2. Ante cualquier duda sobre si el Consejero podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, el Consejero debe trasladar la consulta al

Secretario del Consejo de Administración. El Consejero deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el Secretario del Consejo de Administración conteste a la consulta, quien podrá elevarla al Comité de Cumplimiento, en caso de encontrarse éste constituido.

La información referida en los apartados anteriores será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requerido por la normativa aplicable en cada momento.

Artículo 4. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

4.1 El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, tanto en las sesiones del Consejo de Administración como ante cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente.

4.2 En cada una de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, el Secretario del Consejo de Administración recordará a los Consejeros, antes de entrar en el orden del día, la regla de abstención prevista en el artículo 43 de los Estatutos, así como la vigencia de este Procedimiento. Por lo que se refiere a las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, lo dispuesto en este apartado se llevará a cabo por el secretario de la comisión correspondiente.

Artículo 5. Información sobre conflictos de interés

El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de conflictos de interés de Consejeros, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento cuando éste se hubiera constituido, así como, periódicamente, a disposición de la Comisión de Auditoría y Control.

Adicionalmente, en el registro de conflictos de interés de consejeros se incluirá la información proporcionada por los Consejeros sobre la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad o de las sociedades de su Grupo y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad.

CAPÍTULO 3. DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 6. Situación de conflicto de interés

Se considerará que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de las sociedades integradas en el Grupo y el interés personal de la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés. Existirá interés personal de la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés cuando el asunto le afecte a ella o a una Persona Vinculada con ella.

Artículo 7. Obligación de comunicar al Secretario General el conflicto de interés

7.1 La Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés que incurra en un conflicto de interés deberá comunicar esta situación por escrito, mediante notificación dirigida a su superior jerárquico, quien, a su vez, remitirá dicha comunicación al Secretario General. Éste enviará una copia de dicha comunicación al Comité de Cumplimiento, cuando éste se hubiera constituido.

En el supuesto de que el conflicto de interés afectara a un Alto Directivo de la Sociedad, la comunicación a que se refiere el apartado anterior deberá remitirse directamente al responsable Secretario General.

En esta comunicación, la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés afectada por el conflicto de interés deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una Persona Vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el departamento o la persona de la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos. Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés afectada por dicho conflicto de interés deberá realizar tal comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la correspondiente toma de decisión o de la ejecución de la operación.

7.2 Ante cualquier duda sobre si la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, dicha persona debe trasladar la consulta a su superior jerárquico, quien, a su vez, remitirá dicha comunicación al Secretario General. Si el conflicto de interés afectara a un Alto Directivo de la Sociedad la consulta a que se refiere este apartado deberá dirigirse, directamente, al Secretario General.

7.3 La Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que el Secretario General conteste a su consulta. El Secretario General si lo estima conveniente, podrá elevar la consulta a la Unidad.

Artículo 8. Obligación de abstenerse de participar en la toma de decisión

8.1 La Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés debe abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones por parte de cualquier órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.

8.2 Asimismo, la Persona Sometida a Reglas de Conflictos de Interés deberá abstenerse de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

Artículo 9. Información sobre conflictos de interés

9.1 El Secretario General elaborará un registro de conflictos de interés de las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés, que estará constantemente actualizado, con información detallada sobre cada una de las situaciones producidas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento, en los casos en que éste lo solicite.

9.2 La información referida en el apartado anterior será objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance requeridos por la normativa aplicable en cada momento.

TITULO II. DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 10. Ámbito de aplicación

Las Operaciones Vinculadas serán toda aquellas transferencias de recursos, servicios u obligaciones, con independencia de que exista o no contraprestación, que realicen los Accionistas Significativos, los Consejeros, las Personas Sometidas a las Conflictos de Interés y/o cualquiera de las Personas Vinculadas a ellos con la Sociedad o con cualquiera de las sociedades de su Grupo.

En el supuesto de que cualquiera de las operaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo implique la realización sucesiva de distintas transacciones, de las cuales la segunda y siguientes sean meros actos de ejecución de la primera, lo dispuesto en este título será de aplicación únicamente a la primera transacción que se realice.

CAPÍTULO II. TRANSACCIONES CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

Artículo 11. Autorización del Consejo de Administración

Toda transacción a que se refiere este capítulo quedará sometida, en todo caso, a la autorización previa del Consejo de Administración de la Sociedad o, en caso de urgencia, de la Comisión Delegada, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Control. En caso de que, por razones de urgencia, la autorización haya sido acordada por la Comisión Delegada, esta dará cuenta de ello en la siguiente reunión del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración velará, a través de la Comisión de Auditoría y Control, para que las transacciones con los Consejeros y Accionistas Significativos o con las respectivas Personas Vinculadas se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.
- Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate.
- Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad, con arreglo a las cuentas anuales individuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

Artículo 12. Obligación de comunicación de los Consejeros

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 12 anterior, y salvo dispensa expresa del Consejo de Administración, los Consejeros deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellos y por sus respectivas Personas Vinculadas, mediante notificación dirigida al Secretario del Consejo de Administración. En el caso de que no se hubieran realizado transacciones por los Consejeros, ni por sus respectivas Personas Vinculadas, los Consejeros informarán en tal sentido. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio de cada año.

La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con el consejero; importe de la transacción; y otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.

A estos efectos, el Secretario del Consejo de Administración enviará semestralmente a los Consejeros una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

Artículo 13. Información sobre transacciones con Consejeros y Accionistas Significativos

El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de las transacciones que se realicen con Consejeros y Accionistas Significativos o con las respectivas Personas Vinculadas. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento, cuando esté constituido, en los casos en que ésta lo solicite, así como, periódicamente, a disposición de la Comisión de Auditoría y Control, a través de la Dirección de Auditoría Interna.

Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicidad en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

CAPITULO III. TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 14. Autorización de Secretaria General

14.1. Toda transacción a que se refiere este capítulo quedará sometida, en todo caso, a la autorización de la Secretaria General.

La Secretaria General velará por que las transacciones con las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés o con las Personas Vinculadas a estas se realicen en condiciones de mercado.

Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual y recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

14.2 La autorización de Secretaria General no se entenderá, sin embargo, precisa respecto de aquellas transacciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes: que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes; que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad con arreglo a las cuentas anuales individuales auditadas del último ejercicio cerrado a la fecha de la operación de que se trate.

Artículo 15. Obligación de comunicar a la Secretaria General de las transacciones

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 15 anterior, y salvo dispensa expresa de la Secretaría General, las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés deberán informar por escrito sobre las transacciones realizadas por ellas y por sus respectivas Personas Vinculadas mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicha comunicación deberá enviarse con carácter semestral, dentro de la primera semana de los meses de enero y de julio.

La comunicación debe incluir el siguiente contenido: naturaleza de la operación; fecha en la que se originó la operación; condiciones y plazos de pago; identidad de la persona que ha realizado la transacción y relación, en su caso, con la persona sometida a reglas de conflictos de interés; importe de la transacción; y otros aspectos, tales como políticas de precios, garantías otorgadas y recibidas, así como cualquier otro aspecto de las operaciones que permita una adecuada interpretación de la transacción efectuada, incluyendo información sobre operaciones que no hayan sido efectuadas en condiciones de mercado.

A estos efectos, el Secretario General enviará semestralmente a las Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés una comunicación requiriéndoles la información oportuna que deben remitir a la Sociedad.

Artículo 16. Información sobre transacciones

El Secretario General elaborará un registro de las transacciones que se realicen con Personas Sometidas a Reglas de Conflictos de Interés. La información contenida en dicho registro se pondrá a disposición del Comité de Cumplimiento en los casos en que ésta lo solicite.

Las transacciones que integren el referido registro serán objeto de publicación en los supuestos y con el alcance previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Aprobado por el Consejo de Administración de fecha 26 de marzo de 2014